

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 045 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORIFICAS PRC S.A.C.**, con RUC N° 20445735559, en adelante la recurrente, el 10.10.2019 y remitido con Oficio N° 4026-2019-GRA-DIREPRO-DIPES/Asecovi.683, por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00102247-2019 de fecha 22.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59 % de la multa; y se aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.
- (ii) El Expediente N° 2457-2015-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4368-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16.12.2015, se sancionó a la recurrente con una multa de 27.02 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; por la infracción tipificada en el inciso 3¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 507-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 12.09.2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente confirmando las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00016687-2019 de fecha 13.02.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² en

¹ Actualmente recogido en el inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

adelante el TUO de la LPAG y acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas, establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, respecto a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 4368-2015-PRODUCE/DGS de fecha 16.12.2015, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134 del RLGP.

1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, y modificar la sanción a una multa de 20.729 UIT y el decomiso de 25.025 t. del recurso anchoveta.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y aprobar la reducción del 59% de la multa de 27.02 UIT a 20.729 UIT; y
- Aprobar el fraccionamiento en doce cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	09/10/2019	S/ 2,884.68
2	08/11/2019	S/ 2,884.68
3	08/12/2019	S/ 2,884.68
4	07/01/2020	S/ 2,884.68
5	06/02/2020	S/ 2,884.68
6	07/03/2020	S/ 2,884.68
7	06/04/2020	S/ 2,884.68
8	06/05/2020	S/ 2,884.68
9	05/06/2020	S/ 2,884.68
10	05/07/2020	S/ 2,884.68
11	04/08/2020	S/ 2,884.68
12	03/09/2020	S/ 2,884.62

1.5 Mediante escrito presentado el 10.10.2019, remitido con Oficio N° 4026-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.683, por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00102247-2019 de fecha 22.10.2019, la recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que a la fecha de cometida la infracción carecían de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses, por lo que en aplicación del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, correspondería aplicar una reducción del 30% en calidad de atenuante, en el cálculo de la multa. Asimismo, que el plazo de fraccionamiento, debió darse dentro de los 2 años, toda vez que el plazo de 12 meses previsto en el cronograma de pago, no se encontraría previsto en el numeral 1 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 –DS N° 004-2019-JUS.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 09.09.2019.

IV. ANALISIS

4.1 Evaluación del argumento del recurrente en contra la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2019, se aprecia que al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió modificar la sanción impuesta a la recurrente a una multa de 20.729 UIT y el decomiso de 25.025 t. del recurso anchoveta, considerando para tal efecto el Código 42 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe³, se puede observar que la recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 05.11.2012 al 05.11.2013).

4.1.3 Lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, corresponde a la Dirección de Sanciones –PA, aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA.

4.1.4 En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde a este Consejo declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.5 Asimismo, se debe considerar que el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N°

³ A fojas 110.

9155-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, la Administración se encuentra facultada para realizar la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención.

4.1.6 En dicho contexto en el presente caso, cabe precisar que la nulidad de la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA, implica también que todos los actos sucesivos relacionados al monto de la multa, sean modificados toda vez que la reducción del 59 % de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por los recurrentes se aplicó en virtud al monto establecido en virtud al principio de retroactividad benigna, sin aplicar el factor atenuante.

4.1.7 Por tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 Al respecto, este Consejo ha establecido que en la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA, al momento de determinar la multa bajo el alcance del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, la Dirección de Sanciones – PA omitió considerar el factor atenuante previsto en el numeral 3 del artículo 43° del REFSAPA.

4.2.4 En ese sentido, se observa que la omisión descrita en el párrafo precedente, incidirá en el cálculo de la reducción del 59% de la multa efectuado al amparo del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, aprobado por la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma referida⁴, el cálculo de la reducción del 59% de las multas corresponde ser determinado por la Dirección de Sanciones – PA.

4.2.5 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

⁴ En el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final del D.S. N° 006-2018-PRODUCE se establece lo siguiente: "Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS-PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (...)".

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

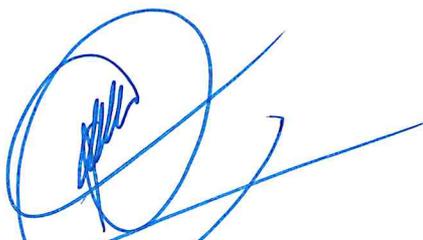
De acuerdo a las facultades establecidas en literales b) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES FRIGORIFICAS PRC S.A.C**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 9155-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.09.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones